Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por EN - CNV en la causa Burgueño, Daniel c/ EN - CNV y otro s/ inc. apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la medida cautelar decretada contra la Comisión Nacional de Valores, consistente en la suspensión del trámite relativo a la Oferta Pública de Adquisición de Acciones clase B (OPA) de Telecom S.A., formulada por Cablevisión Holding S.A. el 21 de junio de 2018.

Contra este pronunciamiento, la CNV dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la queja en examen.

2°) Que las sentencias de la Corte deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto por las partes en litigio en sus presentaciones digitales de fs. 55 y 57, la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de juzgar (Fallos: 315:466), y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias

sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081; 329:187, 3221, entre otros).

3°) Que la situación descripta se configura en la especie. En efecto, conforme resulta del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, la medida cautelar impugnada fue dispuesta el 9 de mayo de 2019 por el término de seis meses y si bien dicha tutela fue objeto de dos prórrogas temporales, la última de ellas se decretó el 15 de mayo de 2020 por el término de seis meses complementarios más.

4°) Que en las condiciones expresadas, como lo ha decidido esta Corte en un asunto sustancialmente análogo (causa FBB 8966/2014/2/2/RH2 y otro "Naumann, Eric Otto y otros c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otros s/ amparo ley 16.986", fallada el 10 de agosto de 2017), carece de objeto actual que el Tribunal se pronuncie con relación a los agravios del recurrente, pues mediante ellos se procura, en definitiva, que se deje sin efecto una medida cautelar cuya vigencia se ha agotado, circunstancia que torna inoficiosa toda decisión.

5°) Que, por último, corresponde señalar que no corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando —como en el caso— la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 286:220 y 300:712; conf. causa "Hospital Privado Nuestra Señora de la Merced SA", Fallos: 341:122).



Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento en las presentes actuaciones. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Comisión Nacional de Valores**, representado y patrocinado por la **Dra. Marcia Inés Remondegui.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**